

CORNARE	Número de Expediente: 053780331059
NÚMERO RADICADO:	131-0862-2019
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 30/07/2019	Hora: 13:26:11.54... Follos: 10

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0815 del 23 de julio de 2018 el interesado denunció *"En el predio se viene realizando un movimiento de tierra el cual se encuentra afectando unos nacimientos de agua en la parte media del predio y la vegetación circundante"*. Lo anterior en predio ubicado en la vereda Lomitas del municipio de La Ceja.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 25 de julio de 2018 por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó Informe Técnico N° 131-1510 del 31 de julio de 2017, se encontró:

OBSERVACIONES:

- *En el predio PK / 3762001000000100064 se realizó la remoción de la capa orgánica en un área aproximada de 7.700 metros cuadrados, donde se implementaron tres explanaciones parte alta 2458 MSNM, parte media del predio 2440 MSNM y la última aproximadamente a los 2425 MSNM, con taludes de 3 a 4 metros expuestos.*
- *Se desconoce la ubicación de la ceniza volcánica retirada del predio.*

Ruta: www.cornare.gov.co/sgri/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Las rondas hídricas se encuentran con coberturas vegetales de entre 15 y 20 metros de retiros, sin embargo en zonas de pendientes se encuentra material depositado, el cual tiene un alto riesgo de sedimentación a las fuentes hídricas cercanas.
- Se evidencian residuos de costales, empaques de aceites y baldes plásticos dispersos por el predio

CONCLUSIONES: En el predio PK_PREDIOS 3762001000000100064, sin más datos se evidencia la realización de tres explanaciones las cuales se encuentran en contravención a los criterios del acuerdo Corporativo 265 del 2011.

Que mediante Resolución No. 131-0892 de fecha 3 de agosto de 2018 se impuso a los señores Luz María Escobar Gaviria, Francisco Leonardo Arteaga, Argemiro de Jesús Escobar Gaviria y Josefina Ruiz Restrepo, una medida preventiva de amonestación por estar realizando movimientos de tierra sin cumplir con los lineamientos establecidos en las normas ambientales, en un predio de coordenadas W-75°23'25.8 / 6°00'6.3" / msnm 2448, ubicado en la vereda Lomita del Municipio de La Ceja.

Que la Resolución No. 131-0892 del 3 de agosto de 2018, fue notificada de manera personal a la señora Luz María Escobar Gaviria el 31 de Agosto de 2018, al señor Francisco Leonardo Arteaga de manera personal el 6 de septiembre de 2018, a la señora Josefina Ruiz Restrepo por aviso a través de la página web de la entidad por aviso fijado el 14 de noviembre de 2018 y desfijado el 20 de noviembre de 2018 y al señor Argemiro de Jesús Escobar Gaviria a través de aviso publicado en la página web de la entidad por aviso fijado el 26 de noviembre de 2018 y desfijado el 30 de noviembre de 2018.

Que mediante escrito con radicado No. 131-7196 del 6 de septiembre de 2018, los señores Luz Marina Escobar Gaviria y Francisco Leonardo Arteaga manifestaron que no han realizado movimiento de tierras alguno, argumentando además que el predio de la referencia se encuentra dividido y allegan certificado de libertad y tradición del predio objeto de queja.

Que en visita de Control y seguimiento realizada el día 20 de mayo de 2019, que generó informe técnico No. 131-1131 del 26 de julio de 2019, encontrándose en este último que:

"Se realizó nueva visita el día 20 de mayo del 2019 en compañía de la señora Luz María Escobar Gaviria y el señor Francisco Leonardo Arteaga, a los predios de interés ubicados sobre la vía que conduce desde el municipio de La Ceja a La Unión kilómetro 6.5 iniciando desde la glorieta (inmunizadora Serye), con folios de matrícula inmobiliaria 017-59701 / 017-59702 / 017-59699 / 017-59700 con coordenadas geográficas - 75-23'25.8W 620"6.3N 2448Z, de propiedad de Luz María Escobar Gaviria, identificada con cédula de ciudadanía 32.335.855, Francisco Leonardo Arteaga, identificado con cédula de ciudadanía 70.058.614, Argemiro de Jesús Escobar Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía

8.347.087 y Josefina Ruiz Restrepo identificada con cédula de ciudadanía 21998711 y/o Juan Camilo Betancur Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía 98569638 y en la actualidad se encuentra distribuidos de la siguiente forma.

CUADRO DE ÁREAS			
DETALLE	HECTAREAS	F.M.I.	PROPIETARIO
LOTE 1	6,51	017-59699	Francisco Leonardo Arteaga
LOTE 2	7,133	017-59700	Luz María Escobar Gaviria
LOTE 3	2,2	017-59701	Argemiro de Jesús Escobar Gaviria
LOTE 4	2,2	017-59702	Juan Camilo Betancur Gutiérrez / Josefina Ruiz Restrepo

Dentro del lote 1 (F.M.I 017-59699, Francisco Leonardo Arteaga) no se presentan alteraciones al medio ambiente.

Para el lote 2 (F.M.I 017-59700, Luz María Escobar Gaviria), se posee diferentes actividades que requieren el uso del recurso para los cuales se cuenta con concesión de aguas Resolución 131-0646-2012 del 11 de Julio del 2012. Con un caudal total de 0.242 L/seg distribuidos en los usos domestico 0.0016 L/seg, riego 0.103 L/seg, pecuario 0.010 L/seg. Expediente 053760214316.

Las intervenciones ambientales a las rondas hídricas y el suelo, fueron realizadas en los predios (Lotes 3-4). En el lote 3, Folio de matrícula inmobiliario 017-59701 del propiedad del señor Argemiro de Jesús Escobar Gaviria, donde a la fecha se evidencian semovientes disperso por el predio, remoción de la capa orgánica, la que está causando sedimentación de la fuente hídrica, ampliación agropecuaria de la zona de ronda hídrica de protección.

En el lote 4, Folio de matrícula inmobiliario 017-59702 del propiedad de los señores Juan Camilo Betancur Gutiérrez y/o Josefina Ruiz Restrepo, se realizó la remoción de la capa orgánica en un área aproximada de 7.700 metros cuadrados, donde se implementaron tres explanaciones partiendo de la cota 2458 MSNM parte alta, parte media del predio 2440 MSNM y la última aproximadamente a la cota 2425 MSNM, con taludes superiores a los 3 metros con laderas expuestas, en contravención al acuerdo Corporativo 265 del 2011.

Los cuatros predios visitados se encuentran en un área de restricción por declaratoria de áreas protegidas, distrito regional de manejo integrado Cerros de San Nicolás. ..."

CONCLUSIONES: "Dentro del lote 1, con FMI: 017-59699 de propiedad del señor Francisco Leonardo Arteaga, no se evidencian alteraciones al medio ambiente, y no se presentan actividades agropecuarias, el predio se encuentra con buena vegetación nativa.

Dentro del lote 2, con FMI: 017-59700 de propiedad de la señora Luz María Escobar Gaviria, no se evidencian alteraciones al medio ambiente, se cuenta con concesión de aguas para las actividades agropecuarias del predio. Expediente 053760214316, Resolución 131-0646-2012 del 11 de Julio del 2012.

Para el lotes 3, con FMI: 017-59701 de propiedad del señor Argemiro de Jesús Escobar Gaviria y lotes 4, con FMI: 017-59702 de propiedad de los señores Juan Camilo Betancur

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/IApoyo/GestiónJuridicalAnexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Gutiérrez y/o Josefina Ruiz Restrepo, se continúan realizando actividades en contra del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.”

Que una vez revisada la Ventanilla Única de Registro – VUR aparece como propietario del lote 3 el señor Argemiro de Jesús Escobar Gaviria y el lote 4 de propiedad del señor Juan Camilo Betancur Gutiérrez.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, *consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

a. Sobre el levantamiento de la Medida Preventiva

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

DECRETO 2811 DE 1974

Artículo 8° Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...) e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua...”

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5°: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: d). Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

Que Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare “**ARTICULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.** Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación” entre otras: El numeral 2, 3, 4, 6

2. “La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El

Ruta: www.cornare.gov.co/sqr/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.
4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos”.

DECRETO 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

ACUERDO 323 de 2015

“Por medio del cual se declara el Distrito Regional de Manejo Integrado Cerros de San Nicolás, sobre áreas identificadas como zonas excluibles de la minería en virtud del Decreto 1374 de 2013 y se dictan otras disposiciones.”

ARTICULO OCTAVO. USOS Y ACTIVIDADES: Se incorporan los usos y actividades del artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015 y hasta la adopción del Plan de Manejo Ambiental, en la zona del Distrito de Manejo Integrado declarado por el presente acuerdo, se permiten los siguientes usos:

1. Zona de Preservación

a. **Uso Principal:** todas aquellas actividades de protección, conservación, enriquecimiento y mejoramiento de la biodiversidad, con el fin de alcanzar la preservación in situ de las especies de flora y fauna presentes en el territorio y propiciar la preservación de otros recursos naturales tales como suelo, agua, entre otros.

b. Uso Compatible: todas aquellas actividades necesarias para el desarrollo de un buen monitoreo, control y vigilancia del territorio, además de actividades de investigación que permitan avanzar en el conocimiento de los recursos objeto de preservación, todas aquellas actividades necesarias para desarrollar procesos de educación ambiental.

c. Uso Condicionado: todas aquellas actividades necesarias para el desarrollo o mejoramiento de infraestructuras para la investigación y educación, el mejoramiento de vivienda campesina, extracción de productos secundarios del bosque para desarrollo de investigación, aquellas actividades necesarias para mejorar acueductos y/o abastos de agua, desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto, uso de recurso hídrico por ministerio de ley o por concesión de agua (...)

ARTÍCULO NOVENO. PROHIBICIONES: *Entiéndanse prohibidas todas las actividades que no estén relacionadas en los ítems que definen de manera expresa los USOS Y ACTIVIDADES del área que se declara mediante este instrumento.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Sobre el levantamiento de la medida preventiva.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1131-2019 en el cual se verificó que dentro del predio con FMI 017-59699, de propiedad del señor Francisco Leonardo Arteaga no se presentaron alteraciones al medio ambiente, así como en el predio identificado con FMI 017-59700 de propiedad de la señora Luz María Escobar Gaviria no presenta alteraciones al medio ambiente.

Adicional a ello, en verificación de la Ventanilla Única de Registro aparece como actual propietario del lote 4 el señor Juan Camilo Betancur Gutiérrez y no la señora Josefina Ruiz Restrepo, en atención a lo anterior, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución 131- 0892-2018, únicamente respecto de los señores Francisco Leonardo Arteaga, señora Luz María Escobar Gaviria y Josefina Ruiz Restrepo, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Hecho por el cual se investiga.

- Se investiga el hecho de intervenir las Ronda Hídrica de Protección de fuente para la ampliación agropecuaria de la zona y con el depósito de material proveniente de movimiento de tierras, en suelo zonificado ambientalmente como de preservación según Acuerdo Corporativo 323 de 2015- DRMI Cerros de San Nicolás, predios ubicado en la Vereda Lomitas, jurisdicción del Municipio de La Ceja, identificado con FMI 017-59701.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgri/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgri/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Se investiga el hecho de generar sedimentación de fuente hídrica que discurre los predios identificados con FMI 017-59701 y 017-59702 por movimiento de tierras, en suelo zonificado ambientalmente como de preservación según Acuerdo Corporativo 323 de 2015- DRMI Cerros de San Nicolás, predios ubicado en la Vereda Lomitas, jurisdicción del Municipio de La Ceja.
- Se investiga el hecho de realizar movimiento de tierras sin aplicar los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra de conformidad con lo estipulado en el artículo 4° del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 numerales 2, 3, 4 y 6 en predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 017-59701 y 017-59702, en suelo zonificado ambientalmente como de preservación según Acuerdo Corporativo 323 de 2015- DRMI Cerros de San Nicolás, predios ubicado en la Vereda Lomitas, jurisdicción del Municipio de La Ceja.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece los señores Argemiro de Jesús Escobar Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía 8.347.087 y Juan Camilo Betancur Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía 98569638.

PRUEBAS

- Queja No.SCQ-131-0815 del 23 de julio de 2018
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 131-1510 del 31 de julio de 2018.
- Escrito con radicado No. 131-7196 del 6 de septiembre de 2018.
- Informe Técnico No. 131-1131 del 11 de 26 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, únicamente respecto de los señores Luz María Escobar Gaviria, identificada con cédula de ciudadanía 32.335.855, Francisco Leonardo Arteaga, identificado con cédula de ciudadanía 70.058.614 y Josefina Ruiz Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía 21998711, de conformidad con la parte motiva de la presente Actuación Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores Argemiro de Jesús Escobar Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía 8.347.087 y Juan Camilo Betancur Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía 98569638 con el fin de

verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

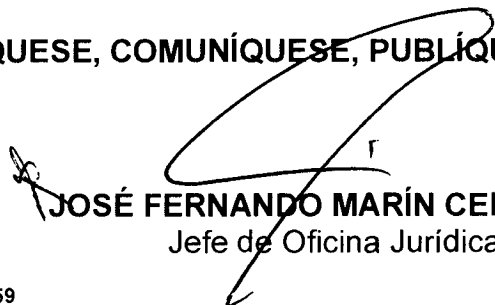
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los Argemiro de Jesús Escobar Gaviria, Josefina Ruiz Restrepo y Juan Camilo Betancur Gutiérrez y a través de correo electrónico autorizado para tal fin a los señores Francisco Leonardo Arteaga y a la señora Luz María Escobar .

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 053760331059
Fecha: 02/07/2019
Proyectó: Ornella Alean
Revisó: Jeniffer Arbeláez
Aprobó: Fabián Giraldo
Técnico: Boris Botero
Dependencia: Subdirección del Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sig/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente